AUTOS: "M., N. G. s/ Declaración de Incapacidad" (Expte. 83/10 CANO).-----

Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y--

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 4 de mayo de 2010 declaró la incapacidad absoluta de Srta. N. G. M. (fs. 90/94).------

---

------La normativa procesal aplicable en este tipo de procesos, explicita que la actuación de esta Alzada es a los fines del análisis de la causa, del control de la misma, con el fin de asegurar su legalidad, de verificar la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido, procurando acordar el máximo de garantías que se hallan comprendidas en las previsiones del art. 141 del Código Civil, en resguardo del derecho de defensa.----------

------Es así que este Cuerpo advierte que en autos no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 634 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC) , que expresa: *"La designación de oficio de tres médicos debiendo ser psiquiatras o legistas ..."*, por cuanto surge de fs. 54 que desacertadamente se ha designado a una Licenciada en Psicología (Lic. R. S. Z.) para que intervenga en la Junta Médica, estando vedada su intervención por cuanto las disposiciones del mencionado artículo asignan claramente la intervención a profesionales médicos para el examen del presunto insano (art. 639 CPCC). Concordante con ello es el art. 142 del Código Civil, que determina que la declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino después del examen de facultativos médicos.----------

Que el art. 639 del CPCC es preciso en cuanto indica que *"los médicos"* se expedirán sobre el diagnóstico, fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó, pronóstico, régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano, necesidad de su

internación.----------
------A más de ello y compartiendo la jurisprudencia nacional, entendemos que ello es así por cuanto *"... el dictamen pericial, que debe ser realizado por expertos en Psiquiatría, se limita a verificar la existencia de le enfermedad y sus alcances en la vida de relación del enfermo ..."* (conf. C.N. Civil, Sala F, 20/10/1983, L.L. 1984--188 en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2001, pág. 190).----------
------Que este Tribunal considera que tales circunstancias invalidan formalmente la participación de la Lic. R. S. Z. en la presente causa, en atención a la estrictez y precisión que en la materia debe tramitar en un proceso de la naturaleza del que nos ocupa y dadas las consecuencias que del mismo se originan para la presunta incapaz.-----
--Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de designación de fs. 54 (tercer párrafo) y de todo aquello que fuera su consecuencia, inclusive la sentencia de fs. 90/94, debiendo remitirse los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255, a *"contrario sensu"* del CPCC).----------
-----Sentado ello y sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la Sra. Juez de Familia no se ha expedido respecto a la solicitud de la Dra. S. L. M. (fs. 82).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**----------

------1º) **DECLARAR** la **NULIDAD** del decreto de fs. 54 (tercer párrafo) y de todos los actos que fueran su consecuencia, inclusive la sentencia de fs. 90/94, debiendo remitirse los presentes al Juzgado de origen a fin que sustancie el procedimiento conforme a derecho (art. 255, a *"contrario sensu"* del CPCC).----------
------2º) **HAGASE SABER** a la titular del Juzgado de familia lo

exteriorizado por este Cuerpo en el último párrafo de los considerandos, a los efectos correspondientes.----------

------3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÛCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO.: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria